JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**GUSTAVO CARDONA**
DEMANDADA	**GANADERIA EL CAIRO S.A.S**
RADICADO	05001-31-05-022-**2021-00203**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 496

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos al demandado. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

2. La parte demandante deberá aportar poder que deberá contener la totalidad de las pretensiones elevadas. Ello, de conformidad con la

exigencia contenida en el Artículo 74 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.L y de la S.S, norma según la cual *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* Así como lo estipulado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral primero que hace referencia al poder como anexo de la demanda.

Segundo: Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO HERNANDEZ SALAZAR de tarjeta profesional 321.545 del C.S. de la J. para apoderar a la parte actora en los términos de los artículos 73 y ss del CGP y 33, 34, y 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **112** fijados en la secretaría del despacho hoy **27 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ